REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: PROCESO DE DECLARACION DE PERTENENCIA-.
Rad. 1ª Inst. 54001-3103-002-2008-00032-01. Rad. 2ª Inst. 2018-0251-01.
DEMANDANTE: SUCESORES PROCESALES DE HUGO GARRIDO (Q.E.P.D.), HUGO FERNEY y DIANA KATHERINE GARRIDO ACEVEDO y MARTHA CECILIA ACEVEDO ORTIZ.
DEMANDADA: ABELARDO MARQUEZ MUÑOZ (q.e.p.d.) y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, vinculada como litisconsorte necesario a NYDIA MARQUEZ PIEDRAHITA.

Teniendo en cuenta que en audiencia celebrada el ocho (8) de mayo de 2019, dentro del proceso de la referencia se dictó sentencia de segunda instancia, en cuyo ordinal séptimo (7°) se condenó en costas a la pasiva MARTHA CECILIA ACEVEDO ORTIZ, DIANA KATHERINE y HUGO GARRIDO ACEVEDO, sucesores del fallecido HUGO GARRIDO, procede el suscrito Magistrado a fijar como agencias en derecho el valor de un millón de pesos m/cte ($1.000.000.oo), que deberá ser incluido en la liquidación de las costas que realice de manera concentrada el Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GILBERTO GALVIS AVE

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO ORDINARIO -REIVINDICATORIO-. Radicado 1ª Instancia 54001-3103-006-2013-00104-02. Radicado 2ª Inst. 2018-0403-02.
DEMANDANTE: IRMA OMAÑA.
DEMANDADA: CELINA LEAL OLARTE.

Como quiera que en el proceso de la referencia, en auto que antecede adiado el 13 de mayo, se señaló la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), del día veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo, y como a dicha hora está asignada la diligencia en el radicado de segunda instancia 2018-0051, el Despacho para tal cometido, procede a fijar como nueva **hora las tres de la tarde (3:00 p.m.) del citado día.**

Citar por la Secretaría a los demás integrantes de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado.

GILBERTO GALVIS AVE

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Familia)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Radicado Juzgado 54-498-31-10-001-2015-00263-01
Radicado Tribunal **2019-0079**-01
Sucesión. **Declara Inadmisible**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Realizado el examen de los CDs remitidos por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña a objeto de verificar, en primer término, la procedencia del Recurso de Apelación interpuesto por los apoderados judiciales de los herederos reconocidos Luis Armando Jácome Solano y Deyanira Solano de Jácome, contra la decisión adoptada en audiencia del **catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)** dentro del proceso de **Sucesión Intestada** del causante **Dios Hemel Solano López,** que permitió al mandatario de la señora Hermelinda Bayona Peñaranda, a quien se estaba practicando interrogatorio de parte, hacer uso del derecho a interrogar a su representada, hace presencia una circunstancia que obstaculiza el pronunciamiento por esta Magistratura, como pasa a explicarse.

El 6 de julio del año 2018[1] se llevó acabo audiencia de inventarios y avalúos en cumplimiento del trámite del proceso referenciado, a la que asistieron los intervinientes reconocidos, representados por sus apoderados.

Una vez instalada la diligencia, el titular del juzgado optó por tener como metodología que conforme se fueran presentando e incluyendo partidas al inventario

---

[1] CD obrante a folio 12 del cuaderno No. 2, previamente requerido por esta Superioridad mediante auto del 2 de abril de 2019.

de bienes se correría traslado de ellas para que, si fuera el caso, presentaran las objeciones que a bien tuvieran, luego se practicaban las pruebas requeridas y posteriormente se decidía.

En ese orden, al abordarse la partida sexta de los bienes sociales relativa a los "*frutos civiles del establecimiento de comercio JD YA*"[2], la cual fue denunciada por los apoderados de los señores Luis Armando Jácome Solano –Dr. Pérez- y Deyanira Solano de Jácome –Dr. Álvarez- bajo el argumento de que tales utilidades debían ser retribuidas a la masa herencial por la señora Hermelinda Bayona Peñaranda "*en razón a que fueron percibidos por ella como frutos civiles producidos por dicho establecimiento*", dada la diferencia del valor total que cada uno de los herederos mencionados asignó a la misma, el mandatario de la señora Bayona Peñaranda objetó su inclusión aduciendo ser inexistente.

Planteada la objeción, los denunciantes de la partida solicitaron como pruebas "*el interrogatorio de la señora Hermelinda Bayona Peñaranda, Deyanira Solano de Jácome, la administradora señora Yalitza Jácome Solano*" y la designación de un perito que realizara "*exhibición de documentos comerciales contables del establecimiento*". Por su parte, el mandatario judicial de la señora Hermelinda Bayona igualmente **pidió el interrogatorio de su poderdante** así como el de la señora Deyanira Solano de Jácome y *"testigos como el empleado del local comercial señor Sergio Becerra y vecinos comerciales como son la señora Ana Dolores Rodríguez, Armando León y Manuel Trigos"*.

La petición de pruebas elevada por el mandatario de Hermelinda Bayona Peñaranda fue discutida por el apoderado de Luis Armando Jácome Solano, argumentando que las declaraciones de **esos últimos testigos** resultan inútiles para lo que atañe a la partida, como quiera que *"no nos interesa ciertas circunstancias de la vecindad"* sino simplemente "*tiempos, valores pagados, quién administra, qué produce el inmueble y quién es el propietario del inmueble*", lo que no se demostraría con dichas declaraciones, petición atendida por el juez de conocimiento, quien decidió que "*no se accede a esa petición en razón a que dichas pruebas no son pertinentes para demostrar esta partida*". Finalmente, el despacho convocó a audiencia para

---

[2] Record de grabación 00:21:37 a 00:40:50. CD obrante a folio 12 del cuaderno de esta instancia.

realizar la práctica de los medios suasorios decretados y resolver las objeciones planteadas.

Llegado el día de la convocada audiencia[3], el titular del despacho continuó con la metodología establecida en sesión anterior y fue resolviendo paulatinamente las objeciones, luego de la práctica de las pruebas pertinentes Así, al ocuparse de la formulada frente a la sexta partida del inventario, *"encaminada a determinar si efectivamente la señora Hermelinda ha recibido mes a mes un millón de pesos desde el 20 de oct de 2014 producto de las utilidades del establecimiento JD YA"*, se dispuso realizar el interrogatorio a la señora Hermelinda Bayona, a quien su apoderado, Dr. Víctor Manuel Sánchez León, pretendió interrogar con la anuencia del juzgador, decisión reprochada por el mandatario de Luis Armando Jácome, coadyuvado por el de Deyanira Solano de Jácome, por vía de apelación.

Adujo el recurrente que *"no es procedente en razón a que no está permitido por el estatuto procesal interrogar a su mismo representado, en razón a que induciría su interrogatorio a pre constituir una prueba a su favor"*[4]. Y al correrse traslado de la impugnación, el mandatario de la señora Hermelinda Bayona sostuvo que a voces del numeral 4 del canon 221 del C.G.P procede interrogar a quien solicitó la prueba y contrainterrogar a la parte contraria, por lo tanto *"si las objeciones están planteadas por los otros dos abogados, profesionales del derecho que acompañan este proceso, por supuesto que yo me constituyo en la parte contraria y me asiste el derecho de defensa y derecho constitucional para poder contrainterrogar o hacer parte del interrogatorio debido"*[5]. Finiquitada su intervención, el operador judicial concedió la alzada.

Siendo así las cosas, verificada la procedencia del recurso vertical se impone su inadmisibilidad en virtud al principio de taxatividad que lo gobierna, conforme al cual únicamente los autos expresamente señalados por el legislador como susceptibles de ser apelados, pueden ser opugnados por ese medio.

Ciertamente. La decisión controvertida es aquella que concedió la palabra al mandatario judicial de la señora Hermelinda Bayona Peñaranda para que interrogara

---

[3] CD obrante a folio 1 del cuaderno principal, audiencia del 14 de marzo de 2019.
[4] Record de grabación 01:52:48 a 1:54:08, ibíd.
[5] Record de grabación 01:57:52, ibíd.

a su representada; y al tenor de lo consignado en el artículo 321 del Código General del Proceso, por no aparecer enlistado un pronunciamiento de esa naturaleza dentro de los que la ley prevé como viables de ser apelados, no resulta procedente el medio impugnatorio impetrado, sin que otra norma dentro del estatuto procesal que así lo prevea. Por ende, no es posible aceptar la alzada impetrada.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por los mandatarios judiciales de los señores Luis Armando Jácome Solano y Deyanira Solano de Jácome, frente a lo decidido en audiencia del catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019) dentro del presente proceso de sucesión que se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, devuélvase al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
DR. MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ

Proceso:	Ejecutivo singular (con acumulación de pretensiones)
Rad. Juzgado:	54001 3105 2019-00020-01
Rad. Tribunal:	2019-0054-01
Demandante:	CLÍNICA SANTA ANA S.A.
Demandado:	Q.B.E. SEGUROS
ASUNTO:	SE RESUELVE APELACIÓN DE AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

A S U N T O A D E C I D I R

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Clínica Santa Ana S.A., demandante en el asunto de la referencia, en contra de los autos: de inadmisión proferido el 23 de enero de 2019 y de rechazo de la demanda, proferido el 6 de febrero del mismo año, por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cúcuta.

A N T E C E D E N T E S

LA CLÍNICA SANTA ANA S.A por medio de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva singular con acumulación de pretensiones en contra de Q.B.E. SEGUROS, para el cobro de las facturas originadas en prestación de servicios de salud prestados a los usuarios de la actora.

La actuación le correspondió para su conocimiento al Juzgado 5 Civil del Circuito de Cúcuta.

La razón de la alzada estriba en la negativa del Juzgado de conocimiento a admitir la demanda ejecutiva oportunamente presentada por la CLÍNICA SANTA ANA S.A.

Como pruebas adjunta los documentos enunciados en el acápite de pruebas, a folios 4 a 12 del expediente y los respectivos certificados de existencia y representación legal tanto de la Clínica como de la aseguradora.

Anexa: copia íntegra de la demanda en medio magnético, de los anexos para el traslado y archivo del juzgado.

LAS DECISIONES IMPUGNADAS:

Mediante auto de fecha 23 de enero de 2019, el juzgado 5 Civil del Circuito de esta ciudad, inadmitió la demanda antes referida, con fundamento en que no fueron aportadas copias físicas de la demanda, como en mensaje de datos para el archivo y para el traslado al demandado como lo exige el inciso 2º. art. 89 del C. G. del P.) En consecuencia, concedió a la CLINICA SANTA ANA S.A. el término de 5 días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Con providencia del 6 de febrero hogaño, el juzgado de conocimiento, procedió al rechazo de la demanda, al considerar que no subsanó la demanda, argumentando que la clínica aportó, para subsanar la demanda, un escrito pero no allegó copia física de la demanda y sus anexos para el traslado a la contraparte, aduciendo estar facultado para ello según lo dispuesto por el art. 90 del C. G. del P.

LA IMPUGNACIÓN:

Inconforme con la anterior determinación la parte demandante la impugnó mediante los recursos de reposición y subsidiario apelación, con el objeto de que se revoque el auto impugnado y en su lugar se libre el mandamiento de pago deprecado, bajo el argumento, en síntesis, que adjuntó oportunamente junto con la demanda el traslado en medio magnético, luego con la subsanación oportuna acompaña minuta de la demanda para archivo del juzgado, mensaje de datos para archivo y DVD contentivo de la demanda, poder anexos y pruebas (facturas de prestación de servicios de salud)

aduciendo que de conformidad al art. 291 de la obra en cita eso es pertinente para la notificación electrónica de la demandada, además de estar avalado por jurisprudencia de la Corte Constitucional el uso de los medios tecnológicos garantizando el debido proceso de las partes, respecto a la notificación por aviso y por la parte interesada por medios electrónicos en tratándose de personas jurídicas de derecho privado con domicilio en Colombia, cita y trascribe en su apoyo un aparte de la Sentencia T-649 de 2012 de la Corte Constitucional.

Sin motivación alguna respecto a los argumentos expuestos por la parte actora respecto a la posibilidad de la notificación electrónica, el a quo, mediante auto del 15 de febrero de 2019, resolvió no reponer la providencia de mediante la cual rechazo la demanda, concediendo la apelación que como subsidiaria fue interpuesta, lo que explica la presencia de este asunto en este Tribunal.

Así las cosas, se procede resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

De conformidad a lo dispuesto por el inciso 4º. Del art. 90 del C. G. del P. los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenden el que negó su admisión.

Problema Jurídico:

Consiste en establecer, si le asiste razón al Juzgado *a quo*, en cuanto a exegética interpretación de las normas procesales para inadmitir y posteriormente rechazar el llamamiento la demanda antes mencionada o, por el contrario, dichas decisiones carecen de fundamento legal y son violatorias de derechos constitucionales fundamentales como lo son el acceso a la justicia y el debido proceso y deben ser revocadas.

Marco Normativo:

Sea lo primero anotar, que al formularse una demanda, se pretende obtener del Estado, por conducto del aparato judicial, que es el encargado de administrar

justicia, el reconocimiento de un derecho amparado en una norma sustancial, la cual se hace efectiva por los mecanismos procesales, instituidos para garantizar la equidad e igualdad entre las partes vinculadas a la litis. (art. 228 de la C. P.).

El derecho de acción es la actividad que despliega una parte mediante la utilización del denominado principio dispositivo, para que le sea resuelta una pretensión por el Estado, que como señalamos anteriormente, es el encargado de administrar justicia. Se accede o niega lo pretendido mediante la denominada sentencia.

Como lo señala el tratadista HERNANDO DEVIS ECHANDIA el derecho de acción: *"Es el derecho público, cívico, subjetivo y abstracto, que tiene toda persona natural o jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto, mediante una sentencia, a través de un proceso".*

De los anteriores precedentes jurisprudenciales se evidencia que los derechos involucrados con una demanda ejecutiva son de carácter sustancial, es decir, que tienen prelación sobre las formalidades procesales, por lo que el operador judicial debe tener máximo cuidado al resolver sobre dichos temas, no debe restarle importancia ni puede delegar en subalternos, las providencias que deciden sobre su inadmisión, ni aplicar interpretaciones exegéticas respecto al procedimiento aplicable a un caso concreto, sino que se deben interpretar las normas pertinentes en conjunto, en forma lógica, objetiva, científica, **sistemática**, integral, buscando cual es la intención o sentido de la ley, dándole prelación a los principios fundamentales del derecho al acceso a la justicia y no con argumentos que a la postre resultan contrarios a la Constitución Política. Al respecto el tratadista ARTURO VALENCIA ZEA-ALVARO ORTÍZ MONSALVE, en su obra Derecho Civil, Tomo I, Parte General y Personas, Ed. Temis, pg. 152 enseña "*en la aplicación de la Ley, debe buscar siempre el sentido que le haga producir el mayor rendimiento y utilidad social de acuerdo a las necesidades de la época (Y EL LUGAR) en que se debe aplicar. Para estos efectos debe valerse tanto de lo gramatical como de los lógico objetivo y de la integración sistemática; así podrá encontrar el sentido útil de la norma...teniendo en cuenta los principios y las normas que estructuran la Constitución Política (Estado Social de derecho, ...función social*

de la empresa, prevalencia de los derechos fundamentales, etc.. así como los principios y normas del derecho civil"

Sobre el criterio sistemático de interpretación El módulo de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, "Interpretación Judicial", de los tratadistas RODRÍGO UPRIMY YEPES y ANDRÉS ABEL RODRÍGUEZ VILLABONA, en su página 251 se refiere:

> *""Savigny propone un último criterio al hacer referencia al elemento sistemático de la interpretación, el cual "tiene por objeto el lazo intimo que une las instituciones y reglas del derecho en el seno de una basta unidad" Este criterio de ocupa de la relación de la norma a interpretar con el resto de las normas de la "vasta unidad" constituida por el sistema jurídico y, además, de la plenitud del derecho entendido , también en este caso, como sistema normativo. Los problemas que plantean la coherencia y plenitud del derecho ...se pretende que los sistemas de normas sean coherentes, completos, económicos y operativos."*

Sobre el tema preciso que ocupa la atención de la Sala en esta ocasión, el ilustre tratadista del derecho procesal civil HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra "Código General del Proceso" Parte general, Dupré Editores Ltda. 2017, Bogotá, pgs. 522 a 523, nos da un ejemplo de interpretación lógica y sistemática, aplicable a este caso:

Sobre la forma de presentar la demanda, el art. 89 del C. G. del P. dispone en el inciso primero que *"la demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción."*

Adiciona el inciso segundo que: *"Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado a los demandados..."*

Pone de presente el autor que estos anexos son de naturaleza diferente a los señalados en el art. 84 del C. G. del P. y por tal razón su ausencia no da lugar a inadmisión de la demanda pues su verificación corre a cargo del secretario y es anterior al ingreso del libelo al despacho para proveer sobre su admisión.

Considera que deben presentarse (las copias) **no obstante carecer de la entidad de anexos obligatorios**, junto con los que específicamente señala la ley y tal como lo indica el art. 89 del C. G. del P. *"copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado...."* Exigencia, que considera este tratadista que tiene como razón facilitar el traslado y la defensa del demandado**, pero la falta de tales copias no da lugar a la inadmisión de la demanda por parte del juez,** porque el secretario, antes de pasar al despacho, debe verificar *"la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original, las devolverá para que se corrijan*", facultad que, reitera, es exclusiva del secretario, quien la debe ejercer antes del pronunciamiento del juez sobre admisión de la demanda.

Se interroga el Dr. López Blanco respecto a si es deber del secretario, cuando no se allegan las copias o están incompletas, solicitar al demandante**, sin intervención del juez**, que se presenten.

Para responder este interrogante el autor argumenta que si se parte de la base de la inobservancia de las exigencias referentes a las copias de la demanda y sus anexos no dan lugar para inadmitir la demanda, estima que si no se allegaron o lo fueron pero incompletos, deberá el secretario abstenerse de pasar el expediente al despacho mientras no se cumple la formalidad, requiriendo mediante el informe correspondiente a la parte sin intervención del juez.

Continua el ilustre tratadista: Si las copias no se allegan, **lo que corresponde hacer al secretario** es dejar la constancia secretarial que mientras no se adjunten no podrá pasar el proceso al despacho, pues carece de base para realizar la labor de cotejo que la ley le ordena en éste caso, de modo que siempre se estará previamente a la específica labor sanadora a cargo del secretario indicada por la ley, la cual consulta adecuadamente el principio de economía procesal debido a que es lo usual que quien presente la demanda se

acerque a averiguar por el curso de ella y así podrá el secretario ponerle al tanto de la falla para que la subsane, sin necesidad de toda la actuación propia de la inadmisión de la demanda, que reitera el Dr. LÓPEZ BLANCO, no es pertinente.

El caso concreto:

Visto el anterior panorama conceptual y descendiendo al caso concreto, tenemos que en vista que no existe norma jurídica que disponga como causal de inadmisión de la demanda no haber anexado copias de la demanda y sus anexos para el traslado, se concluye que su ausencia no da lugar a inadmisión de la demanda, pues su verificación corre a cargo del secretario **(no es función del juez proferir providencia al respecto)** y es anterior al ingreso del libelo al despacho para proveer sobre su admisión.

No puede vía de analogía exigirse dicho requisito como causal de inadmisión puesto que la analogía se aplica cuando no existe norma exactamente aplicable al caso. Ni confundirse la falta de los anexos de la demanda, con la falta de las copias de los anexos para el traslado, como causales de inadmisión.

En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, el art. 8º. De la Ley 153 de 1887, consigna que "*cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicaran las leyes que regulen casos o materias semejantes, , y en su defecto la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho.*"

Por otra parte la analogía es de aplicación restrictiva y no se aplica en caso de sanciones, como lo es el rechazo de la demanda.

En este caso, existe norma claramente aplicable al caso: El inciso 3 del art. 89 del C. G. del P. *"Al momento de la presentación (de la demanda), el secretario verificará la exactitud de los anexos enunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan..."*

Por otra parte, las causales de rechazo de la demanda por parte del juez se encuentran taxativamente previstas en el inciso 2º. Del art. 90 del C. G. del P. y son*: " ...cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté*

*vencido el término de caducidad para instaurarla...*y en los 7 casos que se determinan en el inciso 3º. . ", **allí no se encuentra como causal de rechazo no haber presentado copia de los anexos de la demanda para el traslado.**

Revisando la actuación en litis, se tiene que con la subsanación de la demanda el recurrente aportó copia física de la demanda para el archivo del Juzgado, (que obra en autos) y para el traslado al demandado presenta CD con *Copia de la demanda, poder, anexos y pruebas."*

En cuanto a la copia física de la demanda y sus anexos, se respeta el criterio del juzgado de exigir copias físicas o aceptar medios digitales, pero como ya se dijo, es función del secretario verificar la exactitud de los anexos anunciados y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.

Se reitera, no es función del juez, mediante el auto que resuelve sobre la admisión o no de la demanda pronunciarse sobre las copias de los anexos.

Por todo lo anterior, se torna ilegal la aplicación del art. 90 del C. G. del P. para inadmitir y luego rechazar la demanda por la causa aducida por el juzgado.

No debe olvidar la operadora judicial de primera instancia que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento.

En efecto, el ordenamiento jurídico patrio expidió en la LEY 1564 DE 2012, promulgada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012, el Código General del Proceso, y en su TÍTULO PRELIMINAR, determina las DISPOSICIONES GENERALES. ARTÍCULO 1o. OBJETO. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

En este código se desarrolla el art. 29 de la Constitución Política, y se establecen los principios fundamentales del debido proceso y del ACCESO A

LA JUSTICIA. *"Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado."*

"ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD. *Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina."*

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley."

ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales.* ***El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.***

ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO. *El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

En armonía con lo discurrido, se REVOCARA el auto objeto de la alzada, sin que haya lugar a proferirse condena en costas, en razón que aún no se ha trabado la *litis* y por lo mismo no se evidencia su causación a favor de la contraparte.

En mérito de expuesto:

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los autos de fecha 23 de enero y 6 de febrero hogaño, proferidos por el Juzgado 5 Civil del Circuito de esta ciudad, en el asunto de la referencia, en lo que respecta a la inadmisión y rechazo de la demanda de la referencia. En su lugar, se ordena al juzgado aplicar la normatividad procesal vigente interpretándola en la forma antes reseñada y proceder a resolver nuevamente sobre si debe librar mandamiento de pago o no.

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso de la referencia al despacho de origen, para lo de su competencia.

TERCERO. SIN CONDENA EN COSTAS por no encontrarse causadas ante esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado